



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 204/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.C.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 154/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria al presentársele reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 5 de marzo de 2009, sobre las 23:40 horas, cuando circulaba por la GC-200 a la altura del punto kilométrico 16+000 y justo después de una curva, se vio sorprendida por la presencia en la calzada de una piedra de gran tamaño y por abundante grava, que le hizo perder el control de su vehículo, colisionando contra una de las vallas de dicha carretera; lo que le causó desperfectos por valor de 2.273,79 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En lo que se refiere al procedimiento, éste se inició mediante la presentación de la reclamación el día 16 de marzo de 2009, efectuándose la totalidad de los trámites establecidos en la normativa aplicable al mismo.

El 1 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor entiende que no ha resultado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por ella.

2. Sin embargo, la Guardia Civil informa el 8 de abril de 2009, a solicitud del Instructor, que la zona del accidente, por sus características, es propensa a desprendimientos, que son frecuentes sobre todo cuando hace viento y que sorprenden a los usuarios, sin hacer referencia alguna a medidas de protección de los taludes o riscos adyacentes a la vía, añadiendo que se tiene constancia de que el Servicio de mantenimiento de carreteras se trasladó al lugar del accidente. Pero tal Servicio informó, sucintamente, que no tuvo conocimiento de éste.

Por tanto, el debido análisis de la cuestión requiere, en orden a efectuar apropiadamente el pronunciamiento reglamentariamente previsto de este Organismo, la emisión de un informe complementario del Servicio sobre los extremos contenidos en el antedicho de la Guardia Civil. Esto es, informándose sobre las características de la zona y, en todo caso, confirmando su presencia en el lugar del

hecho lesivo, indicando la causa de ello y, en concreto, si se observó la existencia de grava y piedras en la calzada, así como vestigios del accidente, particularmente en la valla situada en tal lugar.

Después, ha de otorgarse trámite de vista y audiencia a la interesada a los efectos procedentes.

3. En definitiva, la Propuesta de Resolución analizada no se ha formulado adecuadamente por el defecto en la instrucción antes expuesto, procediendo que, tras retrotraer las actuaciones en orden a subsanar aquél, se formule consecuentemente la que considere el instructor y se remita a este Organismo para su pronunciamiento de fondo.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada, procediendo la retroacción de actuaciones en orden a la realización de los trámites expuestos en el Fundamento III.